

Recurso 487/2021
Resolución 517/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES
DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 3 diciembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **M.D.C.P.C. y S.M.D.L.**, como integrantes de la **UTE DIEGUEZ & MCPC ARCHITECTURE_ENGINEERING**, contra la falta de notificación del requerimiento de subsanación realizado en el procedimiento de adjudicación del “Acuerdo Marco para la selección de empresas para la realización de servicios de redacción de proyecto y/o direcciones facultativas y/o coordinación de seguridad y salud de obras en centros educativos públicos de Andalucía”, (Expte. CONTR 2021 669627), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 22 julio de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 23 de julio de 2021, en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 37.439.400,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

La mesa de contratación, tras la apertura del sobre electrónico n.º 1, examinada y calificada la documentación administrativa presentada, requiere, entre otras, a la UTE DIEGUEZ & MCPC ARCHITECTURE_ENGINEERING, la subsanación de determinada documentación, en concreto la declaración del Anexo X del pliego de cláusulas administrativas, (en adelante PCAP) “*RELACIÓN DE EMPRESAS PERTENECIENTES AL MISMO GRUPO*”.

Consta en el expediente de contratación remitido el requerimiento de subsanación de 4 de octubre de 2021 realizado a las recurrentes y su notificación a través del sistema de notificaciones electrónicas notific@ el 6 de octubre de 2021, apareciendo la misma como caducada a fecha 17 de octubre de 2021.

Posteriormente la mesa de contratación en su sesión celebrada el 20 de octubre de 2021, acuerda excluir a las recurrentes, según se indica en el acta correspondiente, por no aportar la subsanación en el plazo concedido al efecto. La citada acta ha sido publicada en el perfil de contratante el 21 de octubre de 2021.

Asimismo, consta en el expediente remitido la comunicación de la correspondiente exclusión a las recurrentes a través del sistema notific@ el 21 de octubre de 2021 y su acceso a la misma en idéntica fecha.

SEGUNDO. El 19 de octubre de 2021, se ha presentado en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por M.D.C.P.C. y S.M.D.L., como integrantes de la UTE DIEGUEZ & MCPC ARCHITECTURE_ENGINEERING contra la falta de notificación del requerimiento de subsanación a ella realizado en el procedimiento de licitación del acuerdo marco citado en el encabezamiento.

Por la Secretaría de este Tribunal, mediante oficio de 22 de octubre de 2021, se solicita al órgano de contratación el informe al citado recurso así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 19 de noviembre 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostentan legitimación las recurrentes para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un acuerdo marco de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que contra el citado acuerdo marco cabe recurso especial en materia de contratación, ex artículo 44.1.b) de la LCSP.

Procede analizar ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP.

Respecto al concreto acto impugnado, las recurrentes en su escrito de recurso solicitan que se les “*envíe la notificación electrónica que permita subsanar el expediente presentado*”. Argumentan para ello que “*Dicha notificación no ha sido informada ni telefónica, ni vía correo electrónico, a la persona de contacto que figura expresamente en el Anexo V, del Sobre electrónico número 1*”.

Asimismo, afirman haber accedido periódicamente al portal de licitación electrónica Sirec, sin que hayan podido acceder a los detalles de la licitación al objeto de tener conocimiento de cualquier subsanación y fecha límite para su realización. Además, esgrimen que la representante de la UTE, M.d.C.P.C., persona, según indican, no incluida en la licitación para recibir notificaciones, ha recibido una serie de mensajes en su móvil, en los cuales no



se indica fecha límite para la subsanación ni tampoco dispone de enlace alguno a la misma, no apareciendo en el portal de notificaciones de la Junta de Andalucía, notificación alguna.

Por lo expuesto, solicitan que les sea permitido subsanar el expediente, para continuar con el procedimiento de licitación del presente acuerdo marco.

Pues bien, de los argumentos esgrimidos, se evidencia que el acto impugnado es la falta de notificación de la subsanación requerida.

Al respecto, la cláusula 10.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) *“Apertura del sobre electrónico nº 1 y calificación de documentos”*, dispone que si la mesa de contratación observase defectos u omisiones subsanables en la citada documentación, *“lo comunicará por medios electrónicos a través de SiREC-Portal de licitación electrónica y lo hará público a través del perfil de contratante del órgano de contratación, concediéndose un plazo de tres días naturales a contar desde el envío de la notificación para que las personas licitadoras los corrijan o subsanen presentando la documentación que proceda a través del SiREC-Portal de licitación electrónica, bajo apercibimiento de exclusión definitiva de la persona licitadora si en el plazo concedido no procede a la subsanación de dicha documentación.*

Posteriormente se reunirá la Mesa de contratación para adoptar el oportuno acuerdo sobre la admisión definitiva de las personas licitadoras”.

En el supuesto examinado, según consta en el expediente remitido, la mesa de contratación de conformidad con lo expuesto en la citada cláusula, tras la comprobación de la documentación administrativa aportada por las recurrentes, les concede el correspondiente trámite de subsanación.

Pues bien, procede determinar a continuación si la referida actuación es o no susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP, esto es si es posible o no considerarla como acto de trámite cualificado.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, entre las más recientes la Resolución 322/2021, de 10 de septiembre, que refiere que *“A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación—que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-(...)”.*

Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de*



candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

De acuerdo con lo expuesto, procede señalar que, en el presente supuesto, el requerimiento de subsanación y por ende la falta de notificación impugnada, no constituye un acto de trámite cualificado susceptible de recuso especial independiente no concurriendo ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 44.2 b) para alcanzar el carácter de cualificado, pues no determina la imposibilidad de las recurrentes de continuar en la licitación, ni les causa perjuicio irreparable ni decide sobre la adjudicación, siendo en su caso, el acuerdo de exclusión, referido en los antecedentes de la presente resolución, adoptado por la mesa en su sesión de 20 de octubre de 2021, con posterioridad a la interposición del presente recurso, como consecuencia de la falta de subsanación en plazo, notificado a la UTE recurrente, el que determine la imposibilidad de su continuación en el presente procedimiento de licitación.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación independiente según lo previsto en el artículo 44, procede acordar la inadmisión del recurso por tal causa, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara. Siendo este Tribunal competente para apreciar la presente causa de inadmisión de conformidad con el artículo 55.c) del citado texto normativo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **M.D.C.P.C.** y **S.M.D.L.**, como integrantes de la **UTE DIEGUEZ & MCPC ARCHITECTURE_ENGINEERING**, contra la falta de notificación del requerimiento de subsanación realizado en el procedimiento de adjudicación del “Acuerdo Marco para la selección de empresas para la realización de servicios de redacción de proyecto y/o direcciones facultativas y/o coordinación de seguridad y salud de obras en centros educativos públicos de Andalucía”, (Expte. CONTR 2021 669627), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, al no tratarse de un acto susceptible de recurso especial.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

